

dada su fecha de celebración, habían sido superadas las condiciones en que fue concertado, teniendo en cuenta los progresos realizados desde principios de siglo y los nuevos medios de solución pacífica de controversias a la disposición de ambos países.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, propongo a vuestra excelencia la terminación, de común acuerdo, del Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y España, firmado en la ciudad de México el 11 de enero de 1902.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno del Reino de España, propongo a vuestra excelencia que la terminación, de común acuerdo, del citado Tratado surta efectos treinta días después de que las dos Partes se hayan comunicado recíprocamente el cumplimiento de las tramitaciones previstas en sus respectivos ordenamientos.

Me es grato comunicarle, en nombre del Gobierno Español, la aceptación de las anteriores disposiciones, por lo que su Nota y esta respuesta constituyen un acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de España.

Aprovecho la ocasión, señor Embajador, para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 25 de junio de 1982.

José Pedro Pérez-Llorca

Excmo. Sr. D. Francisco Alcalá Quintero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Madrid.

Madrid, 25 de marzo de 1982.

Señor Ministro:

Tengo la honra de referirme a los resultados de la I reunión de la Subcomisión Mixta de Asuntos Jurídicos y Consulares y de la II reunión de la Comisión Mixta Intergubernamental España-México, celebradas en Madrid los días 10 y 11 de junio y 20 y 21 de noviembre de 1980, respectivamente, en donde las Delegaciones de nuestros países convinieron en recomendar a sus respectivos Gobiernos la terminación, de común acuerdo, del Tratado de Arbitraje de 11 de enero de 1902 por considerar que, dada su fecha de celebración, habían sido superadas las condiciones en que fue concertado, teniendo en cuenta los progresos realizados desde principios de siglo y los nuevos medios de solución pacífica de controversias a la disposición de ambos países.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, propongo a vuestra excelencia la terminación, de común acuerdo, del Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y España, firmado en la ciudad de México el 11 de enero de 1902.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno del Reino de España, propongo a vuestra excelencia que la terminación, de común acuerdo, del citado Tratado surta efectos treinta días después de que las dos Partes se hayan comunicado recíprocamente el cumplimiento de las tramitaciones previstas en sus respectivos ordenamientos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Francisco Alcalá Quintero,
Embajador.

Excmo. Sr. D. José Pedro Pérez Llorca, Ministro de Asuntos Exteriores.

El presente Canje de notas entró en vigor el día 25 de junio de 1982, fecha de la última de las Notas. Las fechas de las Notas españolas y mexicana son de 25 de junio de 1982 y 25 de marzo de 1982, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de julio de 1982.—El Secretario General Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

18382 *CONVENIO Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Honduras y su protocolo anejo sobre el Estatuto de Expertos en la Cooperación Técnica, hecho en Tegucigalpa el 8 de diciembre de 1981.*

El Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Honduras y su protocolo anejo, sobre el Estatuto de Expertos en la Cooperación Técnica, hecho en Tegucigalpa el 8 de diciembre de 1981, entró en vigor el día 9 de junio de 1982, fecha de las Notas por las que las Partes se comunicaron el cumplimiento de sus requisitos legales respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 57 de 8 de marzo de 1982.

Madrid, 12 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

18383 *DENUNCIA por España del Convenio sobre el valor en Aduanas de las mercancías firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.*

Por nota verbal de 25 de mayo de 1982 dirigida por la Embajada de España en Bruselas al Ministerio de Negocios Extranjeros, de Comercio Exterior y de la Cooperación al Desarrollo, España ha denunciado el Convenio sobre el valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Conforme a las disposiciones del artículo 16, a), de dicho Convenio, esta Denuncia surtirá efectos para España a partir del 28 de mayo de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

18384 *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de junio de 1982 por la que se autoriza la modificación de los precios de venta al público de las labores de cigarros comercializados por «Tabacalera, S. A.».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 15258, segunda columna, párrafo octavo, donde dice: «"La Esmeralda": Don Jacobo, 75 pesetas; Superiores, 50 pesetas; Cedros Extra, 35 pesetas; Brevas, 20 pesetas; Londres nú- Perfectos Esmeralda, 20 pesetas; 1-X-2, 20 pesetas; Fumitas Esmeralda, 15 pesetas; Esmeralda Club, 12 pesetas.», debe decir: «"La Esmeralda": Don Jacobo, 75 pesetas; Superiores, 50 pesetas, Cedros, 35 pesetas, Montijos, 25 pesetas, 1-X-2, 20 pesetas, Fumitas Esmeralda, 15 pesetas, Esmeralda Club, 12 pesetas.».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18385 *ORDEN de 14 de julio de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 657/1978, de 2 de marzo, sobre concesión de subvenciones a los Centros homologados de Bachillerato procedentes de la transformación de Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 657/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), se regula la situación y el régimen económico de los Centros no estatales procedentes de la transformación de las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Con esta disposición se ha intentado unificar el tratamiento jurídico y económico de estos Centros adecuándolo a la nueva situación que se presentó como consecuencia de la definitiva extinción de las enseñanzas que dieron origen a las Secciones Filiales.

En efecto, las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media se transformaron en Centros no estatales de Bachillerato con la clasificación de homologados y, como tales, son objeto de la subvención del Estado para el desempeño de sus actividades en un régimen económico análogo al de los Institutos de Bachillerato. No obstante, en el momento presente no es posible, por insuficiencia presupuestaria, lograr la equiparación económica pretendida entre este tipo de Centros y los Institutos de Bachillerato, por lo que resulta necesario fijar, mientras dura esta situación, las cantidades que se podrán percibir a título de cuota de las familias de los alumnos. En consecuencia, se hace preciso concretar el contenido de la subvención a estos Centros y aclarar todos aquellos aspectos que afectan a su funcionamiento hasta tanto se desarrolle lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley General de Educación con el establecimiento de los conciertos con los Centros docentes no estatales. Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Departamento subvencionará a los titulares de los Centros procedentes de la transformación de las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media con una cantidad global por cada grupo de alumnos.

2.º La cantidad global por grupo de alumnos se determinará en base a los siguientes conceptos:

- Haberes del personal docente (retribuciones de profesorado licenciado y profesorado especial y gratificación del Director Técnico).
- Cuota de Empresa de afiliación a la Seguridad Social.
- Gastos de funcionamiento.

3.º Haberes del personal docente (retribuciones de profesorado licenciado y profesorado especial y gratificación del Director Técnico).

Con el único y exclusivo fin de establecer un módulo global, con una determinada cantidad por grupo de alumnos/año, se adoptará como base la retribución que percibe, por un lado, el profesorado interino de Institutos de Bachillerato en régimen de dedicación plena y, por otro, el profesorado especial de los mismos Centros.

La gratificación anual del Director Técnico será para el año 1982 de 4.762 pesetas por grupo de alumnos diurno-año.

Las cantidades relativas a los haberes del personal docente se revisarán todos los años con efectos de 1 de enero en función de las modificaciones que se produzcan tanto en la retribución de los Profesores interinos de Institutos de Bachillerato en régimen de dedicación plena como en la del profesorado especial.

4.º Cuota de Empresa de afiliación a la Seguridad Social.

El importe de la cuota de Empresa de afiliación a la Seguridad Social del profesorado se determinará de conformidad con las bases y tipos de cotización vigentes en cada momento en el régimen general de la Seguridad Social, y que en el presente año ascienden al 35 por 100 de la cantidad total subvencionada por el concepto de haberes del personal docente (retribuciones del profesorado licenciado y profesorado especial y gratificación del Director Técnico).

5.º Gastos de funcionamiento.

La cantidad asignada por grupo de alumnos y año se establecerá para cada año natural por alumno-año con efectos de 1 de enero, de acuerdo con los módulos aplicados para los Institutos de Bachillerato en la distribución de los créditos del capítulo II del presupuesto de gastos del Departamento correspondiente a la Dirección General de Enseñanzas Medias.

En todo caso se entenderá que la cantidad correspondiente a los grupos de alumnos nocturnos será la mitad de aquella con la que se subvenciona a los grupos de alumnos diurnos, y que tanto en una como en otra modalidad de enseñanza el número de alumnos contemplados a efectos de la subvención por grupo de alumnos será de 35.

6.º Cada Centro tendrá fijado en su convenio particular el número de grupos de alumnos a subvencionar.

7.º El número de horas lectivas por curso y modalidad que se deberá impartir será el fijado con carácter general por las disposiciones legales para el nivel de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. Dicho número de horas lectivas será el que se tendrá en cuenta para la elaboración de la cantidad global a subvencionar por grupo de alumnos y modalidad, y serán las siguientes:

Curso primero: Diurno, treinta y tres horas (treinta y una Licenciado más dos Profesor especial); nocturno, veinticinco horas.

Curso segundo: Diurno, treinta y una horas (veintinueve Licenciado más dos Profesor especial); nocturno, veinticinco horas.

Curso tercero: Diurno, treinta horas (veintiocho Licenciado más dos Profesor especial); nocturno, veinticinco horas.

Curso de Orientación Universitaria: Veintiséis horas.

8.º De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional del Real Decreto 657/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), y hasta tanto se dé plena efectividad a lo dispuesto en el artículo segundo de dicha disposición legal, para el actual año 1982 se autoriza percibir, como máximo, de los padres de los alumnos o de los propios alumnos, y en concepto de cuota para la enseñanza reglada, la cantidad de 12.900 y 18.900 pesetas alumno-año para Bachillerato Unificado y Polivalente y el Curso de Orientación Universitaria, respectivamente.

La organización y desarrollo de actividades docentes o complementarias en el Centro que comporte la percepción de aportaciones económicas distintas o superiores a las señaladas en el párrafo anterior supondrá la aprobación por los representantes de los padres de los alumnos a través de las Asociaciones de Padres de Alumnos, teniendo en todo caso el carácter de voluntarias.

En los recibos en los que se fijan las cantidades a percibir de los alumnos habrá de expresarse de manera diferenciada la correspondiente a la enseñanza reglada y aquellas otras relativas a actividades docentes o complementarias.

9.º Para poder percibir las subvenciones objeto de la presente disposición los Centros deberán, como requisito indispensable, estar clasificados como homologados. La pérdida de esta condición lleva aparejada la de la subvención correspondiente.

10. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para modificar los componentes económicos establecidos en la presente disposición en función de las posibilidades presupuestarias del Departamento y de las variaciones derivadas del coste del funcionamiento de los Centros privados de Bachillerato subvencionados al amparo del Real Decreto 657/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril).

11. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto mencionado en el párrafo anterior, se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que, en nombre del Departamento, proceda a la firma de los convenios singulares con las Entidades colaboradoras titulares de los Centros homologados de Bachillerato procedentes de la transformación de las Secciones Filiales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de julio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18386 ORDEN de 9 de julio de 1982 sobre fomento de plantaciones de chopo en montes en régimen privado.

Ilustrísimos señores:

El alto déficit de madera en España y su previsible aumento a medio plazo requieren un incremento sensible de las superficies plantadas con especies de alta producción maderera en los próximos años. El chopo puede contribuir de un modo destacado a paliar este problema en razón de su gran rendimiento en madera, turno corto de explotación y gran adaptabilidad a muchos terrenos actualmente infratutilizados, lo que justifica la instrumentación de un plan nacional de fomento intensivo de plantaciones de chopo.

El sector forestal privado ha de ser factor decisivo para el buen desarrollo de un plan de esta naturaleza, si se considera que ya actualmente la superficie de propiedad privada dedicada al chopo es del orden del 90 por 100 de la total dedicada a este cultivo en nuestro país y que las tierras vocacionalmente aptas para estas plantaciones son, en su mayoría, de régimen privado.

La Ley de Montes de 8 de junio de 1957, su Reglamento, así como la Ley 5/1977 y el Reglamento correspondiente, aprobado por Real Decreto de 2 de mayo de 1978, constituyen un adecuado marco legal para fomentar las plantaciones de chopo en predios de régimen privado, por cuanto, en base a dicha legislación, es preciso instrumentar una serie de medidas que potencien su efectividad, logrando una actuación coordinada de diversos organismos de la Administración.

En consecuencia, de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Ministerio en la disposición final cuarta del Decreto 485/1962, por el que se aprobó el Reglamento de Montes, y en la disposición final tercera de la referida Ley 5/1977, de Fomento de la Producción Forestal, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria el desarrollo de un plan de fomento intensivo de plantaciones de chopo en predios en régimen privado, sean de propiedad particular o de Corporaciones Locales, con los objetivos siguientes:

- a) Incremento de la producción de madera.
- b) Aprovechamiento de terrenos aptos para su cultivo, actualmente infratutilizados.
- c) Aprovechamiento mixto forestal-ganadero, allí donde las condiciones permitan complementar el cultivo del chopo con otro intercalar de praderas artificiales, de acuerdo con las instrucciones técnicas recogidas en la Resolución de dicha Dirección General de 16 de julio de 1980.

Artículo segundo.—Podrán ser beneficiarios de los auxilios previstos en esta Orden tanto los propietarios de los terrenos a que se refiere el artículo anterior como aquellas otras personas, naturales o jurídicas, a las que los propietarios hayan cedido el uso o disfrute de sus predios o establecido acuerdos para la ejecución de las plantaciones.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo previsto en el título III del Reglamento de la Ley 5/1977, se podrán conceder subvenciones y créditos para ayuda a la realización de los trabajos de plantación de chopos, con las condiciones que allí se establecen.